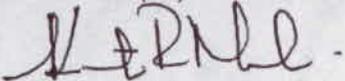


NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
04	IJH-15091	MARTHA LUCIA MORENO PARRA y AQUILEO ESQUIVEL BORDA	VSC 650	03/07/2014	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
05	HAU-103	ALVARO MARIA GUERRA ZEA y JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO	VSC 642	03/07/2014	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
06	IEM-14531	JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ	VSC 633	03/07/2014	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 KATIA ROMERO MOLINA

COORDINADORA DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 642 03 JUL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", y los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, suscribieron el contrato de concesión N° HAU-103, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de TUBARA y PUERTO COLOMBIA, departamento del ATLÁNTICO, en un área de 520,28063 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de noviembre de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en Registro Minero Nacional. (Folios 91-100 reverso)

Mediante Resolución VSC No. 675 de fecha 08 de julio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Cesar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

La resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013, notificada por aviso radicado N°20132120219621 de 18 de agosto de 2013, declaró la caducidad del contrato de concesión N° HAU-103 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje y a su vez se impuso multa por la no presentación de las correcciones del FBM de primer semestre de 2012 y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras requeridos en auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, notificado mediante estado N° 034 de 14 de noviembre de 2012. (Folios 336-338)

El día 02 de agosto de 2013, los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, titulares del contrato de concesión N° HAU-103, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013. (Folios 369-370)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. 0078 del 16 de Agosto de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAU-103, cumpla con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

"
ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

"PRIMERO: No se puede decretar la caducidad por cuanto la agencia nacional de minería no ha seguido el procedimiento establecido en la ley 685 de 2001 artículo 288, jamás se nos citó para ello ni mucho menos de nos otorgó el plazo que la ley ordena y es de 30 días.

SEGUNDO: Dentro del expediente de ambos títulos se lee que la póliza está vigente hasta el día 27 de enero de 2013 y no hasta la fecha que verbalmente se nos hizo dar a entender, es por ello que ruego se verifique, y no se proceda contrario a derecho.

TERCERO: Existe un pago que la agencia nacional de minería nos adeuda y es que a fecha 27 de septiembre de 2011 se efectuó una consignación a cuenta del contrato IK8-11511 por \$58.914.900 de Bando DAVIVIENDA y que no se nos ha querido devolver.

CUARTO: Se está comunicando una decisión que debió haberse notificado por AUTO, como es el procedimiento de CADUCIDAD, en un mismo acto administrativo, es decir, se dicta un auto y una resolución en un mismo escrito violando los parámetros del artículo 29 de la Constitución Nacional.

QUINTO: La agencia nacional de minería, tienen nuestros domicilios y residencias y jamás se nos ha requerido anteriormente para nada."

Una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento alegado por el apoderado del titular es el relacionado con la notificación de los actos administrativos emitidos por esta Entidad (Visto en los numerales primero y cuarto).

En cuanto a estos puntos, se tiene que no le asiste razón al recurrente puesto que los autos de trámite deben ser notificados por estado según lo enseña el artículo 269 del Código de Minas y no de forma personal. Aun así, se considera necesario en aras de garantizar el debido proceso, entrar a evaluar si el procedimiento que se llevó a cabo para notificar el auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, se realizó siguiendo estrictamente lo normado en el 269 del Código de Minas, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, luego de citarse la anterior norma, se tiene que el auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, se notificó en forma debida mediante estado jurídico No. N° 034 de 14 de noviembre de 2012, como se evidencia a folio 328-reverso, en el que se requirió a los titulares bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de nueve millones ochocientos veintiocho mil ciento un pesos mcte. (\$9.828.101) y concediéndose un término de quince (15) para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, el cual venció el día 05 de diciembre del 2012, sin que el titular haya dado cumplimiento de los mismos, dando como resultado la declaración de la caducidad del contrato de concesión mediante Resolución VSC No. 687 de fecha 10 de julio de 2013.

Con relación al plazo que argumenta el titular para que se requiera el cumplimiento de las obligaciones que señala debe ser de treinta (30) días, se cita el siguiente artículo de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." (Negritas y subrayado fuera de texto)

La Ley 685 de 2001, establece un término no mayor de treinta (30) días para subsanar las faltas que se imputan o formule su defensa, para esto la Agencia Nacional de Minería, tiene la facultad discrecional otorgada por Ley de escoger el término que se requiere para subsanar, y de acuerdo a los lineamientos internos se ha establecido el término de quince (15) días, para que sean allegados los requerimientos que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

se realicen bajo causal de caducidad en cuanto a póliza y canon, por lo cual se concluye de la interpretación de la norma, que otorga a la Autoridad Minera la libertad de fijar el término para allegar lo requerido, siempre y cuando dicho plazo no sea mayor a treinta (30) días.

Para conocimiento del recurrente, en un mismo acto administrativo pueden realizarse requerimientos e imponerse multas o declararse caducidades, siempre y cuando dicho acto administrativo garantice el derecho de defensa y el debido proceso. Es decir, estableciendo términos que garanticen al beneficiario ejercer sus derechos y subsanar los requerimientos realizados para así garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, evitando la aplicación de sanciones como la imposición de multas o declaración de caducidades. Para el caso en cuestión se reitera que el acto recurrido fue garante del debido proceso, evidenciando en la totalidad del mismo la correcta aplicación de lo contenido en los artículos 288 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en cuanto al procedimiento para la declaratoria de la caducidad, la asignación de los plazos y la notificación de los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, es evidente que se hicieron en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso al concesionario.

Respecto al segundo argumento consistente en que la póliza se encuentra vigente a la fecha una vez verificado en el expediente se tiene que mediante auto GTRV N°0245 de 27 de abril de 2012, notificado por estado jurídico N°028 de 15 de mayo de 2012, se requirió al titular la corrección de la póliza de garantía N°300013046 del 23 de abril de 2012, de conformidad con el concepto técnico GTRV CT-0170 de abril de 2012. Posteriormente mediante auto PARV N°0182 de 3 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico N° 015 de 05 de septiembre de 2012 se verificó no haber sido presentada dicha corrección y luego por auto PARV N° 0372 de 13 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico N°034 de 14 de noviembre de 2012, se aprobó dicha póliza hasta el 18 de noviembre de 2012 teniendo en cuenta las etapas contractuales del título según la inscripción en el Registro Minero Nacional, aun cuando la vigencia de la misma iba hasta el 27 de enero de 2013, como efectivamente lo afirma el recurrente.

Aun así, teniendo en cuenta que dicho argumento no guarda ninguna relación con el procedimiento de la declaración de la caducidad, se tiene que el mismo no modifica la decisión tomada.

Con relación al tercero de los argumentos de los recurrentes en el que señalan lo siguiente:

"TERCERO: Existe un pago que la agencia nacional de minería nos adeuda y es que a fecha 27 de septiembre de 2011 se efectuó una consignación a cuenta del contrato IK8-11511 por \$58.914.900 de Bando DAVIVIENDA y que no se nos ha querido devolver."

Es preciso señalar que se rechaza el argumento, debido a que el dinero que supuestamente esta Entidad adeuda al titular pertenece al expediente N° IK8-11511, el cual no guarda relación con la resolución recurrida. Se le informa al concesionario que puede solicitar la devolución de dicho saldo a favor haciendo uso de los trámites a los que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto podemos concluir, que se cumplió a cabalidad el procedimiento para declarar la caducidad establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, al requerir bajo causal de caducidad por auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico N° 034 de 14 de noviembre de 2012 el cual otorgó un plazo de quince (15) días para cumplir con lo requerido, el cual venció el día 05 de diciembre de 2012. Revisado el expediente se pudo comprobar que el beneficiario a la fecha aún se encuentra en mora de presentar los requerimientos que fueron origen de la caducidad recurrida. Por lo que esta Autoridad Minera procederá a confirmar la Resolución No. VSC N°687 de 10 de julio de 2013, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAU-103, en todas sus partes.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución VSC N° 687 de 10 de julio de 2013, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jessica Valencia Llanos

Revisó: Katia Romero Molina

Revisó filtro: Marilyn Solano Caparoso

Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 6 3 3 DE

(0 3 JUL 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEM-14531"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 23 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de noviembre del 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el Señor **JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ** en su calidad de titular celebraron el contrato de concesión No. **IEM-14531** para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **JUAN DE ACOSTA**, departamento de **ATLÁNTICO Y EN PLAYAS Y ESPACIOS MARÍTIMOS JURISDICCIONALES** con un área de 3.575,14074 hectáreas por término de treinta (30) años contados a partir del 06 de diciembre del 2012, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 79-85)

A través de concepto técnico No. 165 del 29 de octubre del 2013, la ANM procedió a realizar evaluación de las obligaciones contractuales dentro del contrato minero No. IEM-14531 (Folio 102-103)

A folio 110- reposa concepto técnico No. 000164 del 04 de marzo del 2014 la ANM procedió a realizar evaluación de las obligaciones contractuales dentro del contrato minero No. IEM-14531.

Mediante Auto No. 000228 del 05 de marzo del 2014, notificado por estado jurídico No. 020 del 13 de marzo del 2014, del cual se le dio conocimiento a través de oficio con radicado No. 20149110013231 del 13 de marzo de 2014, el cual fue recibido por los titulares el 20 de marzo de 2014, se procedió a requerir al titular objeto de la concesión bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que realice el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$70.251.516)**; por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 6 de diciembre del 2013, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días; asimismo se le requirió bajo apremio de multa para que allegue las correcciones de los FBM anual del 2012, semestral y anual del 2013 con su correspondiente plano de avance, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días (folio 112-113)

A folio 118 reposa concepto técnico No. 000380 del 21 de mayo del 2014, en el cual en su numeral 3 se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

\$

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEM-14531"

3.1 Se recomienda el pronunciamiento jurídico al incumplimiento del titular a los requerimientos realizados mediante Auto No. 000228 del 05 de marzo del 2014"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IEM-14531, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- ...
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
 f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Que la autoridad minera realizó el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, que expresamente señala:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEM-14531 se identifica un incumplimiento del numeral 17.4, 17.6 y 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato en estudio, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$70.251.516); por la no constitución de la Póliza Minero Ambiental que garantice las obligaciones del segundo año de la etapa de exploración del contrato que se encuentra vencida desde el 6 de diciembre del 2013, los cuales fueron requeridos mediante Auto No. 000228 del 05 de marzo del 2014 concediéndole un término improrrogable de quince (15) días venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular en su defensa el día 4 de abril del 2014 sin que a fecha el titular haya presentado lo solicitado.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato No. IEM-14531 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Adicionalmente, en el Auto No. 000228 del 05 de marzo del 2014 se requirió bajo apremio de multa las correcciones de los FBM anual del 2012; semestral y anual del 2013 con su correspondiente plano de avance; documentos que no fueron allegados en el término concedido por la Autoridad Minera, plazo que venció el día 29 de abril del 2014, por lo cual resulta pertinente proceder a aplicar la sanción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEM-14531"

treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Motivo por el cual la autoridad minera procede a imponer al titular una multa por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2014, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000)**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IEM-14531, cuyo titular es el Señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IEM-14531, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.367.674, en su condición de titular del contrato de concesión IEM-14531, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que el señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$70.251.516), por concepto del no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEM-14531"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciarse el respectivo cobro coactivo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a esta Agencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, sobre el saldo se continuarán generando intereses.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular para que allegue las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2012, semestral y anual del 2013. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer al señor **JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.367.674, beneficiario del contrato de concesión N° **IEM-14531**, multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000.00).

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del contrato N° **IEM-14531**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión **IEM-14531**, previa recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de **JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, a la Procuraduría General de la Nación y al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEM-14531"

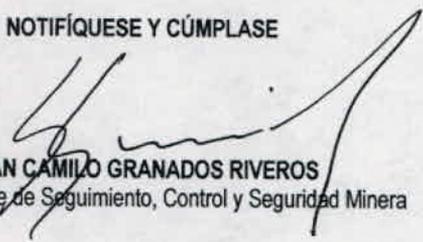
ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el copia a la oficina de Promoción y Fomento Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Sr. JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares *Dmv*
Revisó: Katia Romero M.
Filtró: Marilyn Solano *ms*
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona *CR*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. **1650** 03 JUL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2009, la Gobernación de Bolívar y los señores **AQUILEO ESQUIVEL BORDA, MARTHA LUCIA MORENO PARRA, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** suscribieron el Contrato de Concesión IJH-15091, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ORO y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y SIMITI**, departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 2125,3932 hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del **02 de septiembre de 2.009**, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 18-32)

Mediante auto N° 000379 del 08 de abril de 2014, notificado mediante estado N° 035 del 05 de mayo de 2014, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad el pago de los cánones superficiarios, por valor de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.407.192,07)**, **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$72.971.833,20)** y **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$75.890.706,53)**, correspondientes a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y por valor de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.297.355,10)** y **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA TRES PESOS M/CTE (\$83.527.952,76)** correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta su efectivo pago y bajo apremio de multa la presentación de la póliza Minero-Ambiental, FBM semestrales 2012 y 2013 y anuales 2011, 2012 y 2013 (folios 65-68).

En concepto técnico N° 000475 del 16 de junio de 2.014, se realizó evaluación del estado de las obligaciones del título minero y en su numeral 3 se concluyó lo siguiente: (Folios 74-75)

(...)
3.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1. Se recomienda el pronunciamiento jurídico al incumplimiento de los pagos de cánones de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$70.407.192,07), segundo año de exploración por un valor de (\$72.971.833,20), tercera anualidad de exploración por un valor de (\$75.890.706,53), primera anualidad de construcción y montaje por un valor de (\$80.297.355,10), segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de (\$83.527.952,76), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, requeridos por parte de la autoridad minera por medio del auto N°000379 de 8 de abril del 2014

3.2. Se recomienda el pronunciamiento jurídico al incumplimiento de no presentación de la póliza y los FBM requeridos por parte de la autoridad minera por medio del auto N°000379 de 8 de abril de 2014

Para continuar con el trámite, se envía el Expediente del Contrato de Concesión N°IJH-15091, a la parte Jurídica para su pronunciamiento.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJH-15091, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto)...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJH-15091, se identifica un incumplimiento de las Cláusula trigésima quinta numeral 35.1.4 y Décima Quinta del Contrato de Concesión en concordancia con los artículos 112 literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de los cánones superficiales, por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.407.192), SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$72.971.833) y SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$75.890.707), correspondientes a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y por valor de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.297.355) y OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$83.527.952) correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, respectivamente, requeridos bajo causal de caducidad, mediante auto N°000379 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico N°035 de 05 de mayo de 2014; plazo que culminó el 27 de mayo de 2014, sin que los titulares hayan acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el precitado acto administrativo.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, motivo por el cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión N° IJH-15091, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

F-8
228

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Que revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión N° IJH-15091, y atendiendo lo especificado en el concepto técnico N°000475 del 16 de junio de 2014, es procedente declarar que el titular, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por concepto de:

- Canon superficiario del primer año de la etapa exploración **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.407.192)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$72.971.833)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$75.890.707)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.297.355)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA TRES PESOS M/CTE (\$83.527.953)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.

Adicionalmente, en el auto N° 000379 del 08 de abril de 2014, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de la primera póliza minero ambiental, los formatos básicos mineros semestral y anuales 2010, 2011, 2012, 2013 y anual 2009; Programa de Trabajos y Obras -PTO- y Licencia ambiental o estado del trámite de la misma; documentos que no fueron allegados en el término concedido por la Autoridad Minera, por lo cual resulta pertinente proceder a aplicar la sanción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Motivo por el cual la autoridad minera procede a imponer al titular una multa por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000.00)**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato N° IJH-15091, cuyos titulares son los señores **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.768.043 de Tunja, **MARTHA LUCIA MORENO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.015.788 de Tunja, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.759.548 de Tunja e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.527.407 de Sogamoso, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IJH-15091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que los señores **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.768.043 de Tunja, **MARTHA LUCIA MORENO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.015.788 de Tunja, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.759.548 de Tunja e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.527.407 de Sogamoso, beneficiarios del contrato de concesión N° IJH-15091, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario del primer año de la etapa exploración **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.407.192)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$72.971.833)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$75.890.707)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.297.355)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA TRES PESOS M/CTE (\$83.527.953)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los beneficiarios del contrato de concesión N° IJH-15091, deberán cancelar los intereses que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago de los cánones superficiarios correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con NIT 900.500.018-2, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto.

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 de Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.768.043 de Tunja, **MARTHA LUCIA MORENO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.015.788 de Tunja, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.759.548 de Tunja e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.527.407 de Sogamoso, beneficiarios del contrato de concesión N° **IJH-15091**, multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000.00).

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del contrato N° **IJH-15091**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los señores **AQUILEO ESQUIVEL BORDA**, **MARTHA LUCIA MORENO PARRA**, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA** e **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, beneficiarios del contrato de concesión N° **IJH-15091** la presentación de póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión N° **IJH-15091**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de **SANTA ROSA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL SUR Y SIMITI (BOLÍVAR) y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

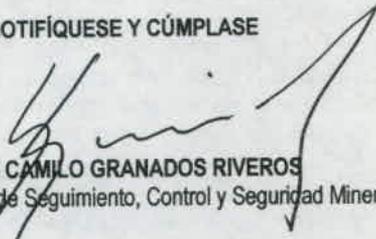
ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el copia a la oficina de Promoción y Fomento Minero, y al Grupo de Recaudo y Distribución de Regalías, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **AQUILEO ESQUIVEL BORDA, MARTHA LUCIA MORENO PARRA, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katia Romero Molina- Abogada
Revisó: Katia Romero Molina- Coordinador PARCartagena
Revisó Filtró: Marylyn Solano Caparrosa
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte

